

seguencia puedan libremente transmitir y pasar los ganados
por todos los puertos reales acasumbrados y demas parajes
opertos que convengan y tubieren, por conveniente los gana-
dos en detenerlos ni pedales dias ni adeudos alguno
asi por lo correspondiente a mi Real Hacienda como por
lo tocante a Comunidades o particulares a quienes estubieren
enferrados alguno Y como por mi Voluntad es que estos
se les pague por mi Real Hacienda como tambien los Juros
Impuestos en la misma Venta que queda estinguida segun
y en la propia forma que se especificado dexante el tenor
de la suspension de la cobranza de ella con arreglo a lo que
mande por el Estado mi Real Decreto de diez y seis de Dicien-
bre de mill setecientos quarenta y ocho, y en conformidad
de la admission que hizo por equivalente de la Ciudad de
Lima y sus dependencias de sus cargas que el medio que me pro-
puso el Consejo de la mesta en el aumento de Oros en
cada arroba de lana que contada de mill y claridad han
explicado en y qualquiera mi Real cedula subsista estas con-
tribuciones en la estada de las cosas en su lugar y por
equivalente de la enuncrada Venta ya estinta y la
demas que se establecio desde el referido dia veinte
y tres de Junio de mill setecientos cinquenta y tres, en virtud
de las Citadas mis Reales Resoluciones y para su cumplim.
mando guarden y obedezcan, y hagan guardar y ob-
servar entodo y por todo esta mi Real determinacion sin
variacion alguna, acuyo fin se Remitan copias o exempla-
res y impresos autorizados de esta mi Cedula a todos los
Intendentes de estos Reynos, Ministros y demas personas
a quienes toque o tocar pueda el Cumplim. de lo contenido

